

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GREGORIO ELDIVER ALZATE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00330-01  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co">notificacionescali@caligiraldobogados.com.co;</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co">notificacionescali@giraldobogados.com.co;</a>
--

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor GREGORIO ELDIVER ALZATE RAMIREZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 111 de fecha dieciséis (16) de julio de 2013 (pág. 42-56 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de diciembre de 2013 (pág. 57-70 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día quince (15) de enero de 2014 (Pág. 71 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día quince (15) de noviembre de 2014, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 8 de noviembre de 2019 (pág. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 111, proferida el dieciséis (16) de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, confirmada mediante sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 71 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor GREGORIO EL DIVER ALZATE RAMIREZ, aportado a pág. 40-41 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor GREGORIO EL DIVER ALZATE RAMIREZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante GREGORIO EL DIVER ALZATE RAMIREZ, por las sumas establecidas en la sentencia No. 111, proferida el dieciséis (16) de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (pág. 42-56 doc. 01 del exp. Digital), confirmada mediante sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 57-70 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Sentencia de primera instancia*

(...)

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor GREGORIO EL DIVER ALZATE RAMÍREZ, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 20 de septiembre de 2008, de acuerdo con la excepción de prescripción declarada probada en audiencia inicial, cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 9943 de 2013 del C.S. de la J.*

(...)

*Sentencia de segunda instancia*

1. *CONFIRMAR la sentencia del 16 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 40-41 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 - 8 DE FEBRERO DE 2022**

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef97c3223afa567f2567504592c62cbae5e7496decd69acb5990a1bfe6139b**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ERNESTO GÓMEZ IGLESIAS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00248-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [abogadaliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliatt@hotmail.com)

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de segunda instancia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que obra a páginas 103-112 documento 01, archivo 01 del expediente digital, Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, por medio de la cual **REVOCA**, el auto interlocutorio No. 230 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ERNESTO GOMEZ IGLESIAS, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el fin de obtener el pago del reajuste pensional conforme lo ordenado en sentencia proferida por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7° del C.P.A.C.A.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2010 proferida por este despacho judicial (págs. 4-24 doc. 01, archivo 01 exp. digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintisiete (27) de septiembre de 2012 (págs. 27-42 doc. 01, archivo 01 exp. digital), que quedó ejecutoriada el día catorce (14) de diciembre de 2012 (pág. 44 doc. 01, archivo 01 exp. digital).

De igual forma se aportó resolución No. 1734 del 16 de mayo de 2013, mediante la cual la entidad ejecutada, dio cumplimiento a los fallos antes citados, reajustando las mesadas pensionales del señor Ernesto Gómez Iglesias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2108 de 1992, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre (págs. 51-61 doc. 01, archivo 01 exp. Digital)

El artículo 164, numeral 2°, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que las sentencias, objeto del presente asunto fueron emitidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día catorce (14) de junio de 2014, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día cuatro (04) de octubre de 2018 (pág. 84 doc. 01, archivo 01 exp. digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este despacho judicial el veintiuno (21) de septiembre de 2010, junto con la sentencia de segunda instancia y la Resolución 1734 del 16 de mayo de 2013; las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales y la resolución emitida por la entidad accionada, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario también se encuentra la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 44 doc. 01, archivo 01 exp. digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por la abogada Lilia Tafur Tenorio, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor Ernesto Gómez Iglesia, aportado a páginas 2-3, documento 01, archivo 01 del expediente digital.

Como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss., del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor del demandante ERNESTO GOMEZ IGLESIAS, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 21 de septiembre de 2010, proferida por este despacho judicial (págs. 4-24 doc. 01, archivo 01 exp. digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2012, que indicó:

#### *Sentencia de Primera Instancia*

(...)

*4. Como consecuencia de lo anterior CONDENASE a la Universidad del Valle, a reconocer y pagar al señor Ernesto Gómez Iglesias, identificado con cédula de ciudadanía 2.449.681, expedida en la ciudad de Cali (V), el reajuste a la pensión jubilación, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto No. 2108 de 1992.*

*5. Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

$R = RH \text{ Índice final} / \text{índice inicial}$

Donde  $R$ , valor presente, se determina multiplicando el valor histórico ( $Rh$ ), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación, desde el 09 de marzo de 2004, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. La Universidad del Valle, deberá liquidar la pensión de jubilación del accionante en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a este "el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada".

7. Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

8. Sin costas en esta instancia

(...)

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 9 DE FEBRERO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73bf82381ac9a3f2a5763e33b0576fbd5fd46edc3c0cbe3a35446a0b093370**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO CARTAGENA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00241-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [lasrestildes@yahoo.com](mailto:lasrestildes@yahoo.com); [lasrestildes1803@gmail.com](mailto:lasrestildes1803@gmail.com);

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Valle, por las siguientes razones:

Refiere el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos, que la misma recaerá sobre el funcionario que profirió la respectiva providencia (núm. 9).

De igual forma el Consejo de Estado, señaló en providencia del pasado 25 de julio del 2016, sobre el factor conexidad en este tipo de medios de control, que (...) *la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)*<sup>1</sup>. Providencia que se dictó en el contexto de aquellos procesos que se habían fallados por jueces de descongestión que para el momento de la ejecución no existían.

Con posterioridad, dicha Corporación señaló en decisión del pasado 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, que (...) *la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...”*

Situación anterior, que en contexto reitera que conocerá del proceso ejecutivo, el funcionario que conoció del proceso en primera instancia sin atención a las normas sobre cuantía.

Del título ejecutivo relacionado en este medio de control, vale decir, el auto interlocutorio No. 66 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, se puede evidenciar que la competencia no radica en este Despacho Judicial, sino en el que profirió en primera instancia la providencia a ejecutar, vale decir, en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, 29 de enero de dos mil veinte (2020), Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-00 (63931), Medio de Control: Ejecutivo Contractual, Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2019-00241, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 9 DE FEBRERO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4df029a4f66bd570b13f5c49fb39eec97e6d914ea77353e29b91c604f21f8b**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA NANCY CATACOLI GIRALDO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00317-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co">notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
--

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA NANCY CATACOLI GIRALDO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Revisado el expediente, se advierte que el poder obrante de página 26 doc. 01 del expediente digital, carece de presentación personal, por ende, el mismo no cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, se le requiere a la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido, esto es, conforme lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 - 9 DE FEBRERO DE 2022
--

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df552c76896da33b363e22b9c76025107b297491a37ed4a3d15d5ff27b40975**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2020-00014-01  
**BUZON ELECTRONICO:**

[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co); [Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Valle, por las siguientes razones:

Refiere el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos, que la misma recaerá sobre el funcionario que profirió la respectiva providencia (núm. 9).

De igual forma el Consejo de Estado, señaló en providencia del pasado 25 de julio del 2016, sobre el factor conexidad en este tipo de medios de control, que (...) *la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)*<sup>1</sup>. Providencia que se dictó en el contexto de aquellos procesos que se habían fallados por jueces de descongestión que para el momento de la ejecución no existían.

Con posterioridad, dicha Corporación señaló en decisión del pasado 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, que (...) *la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...”*

Situación anterior, que en contexto reitera que conocerá del proceso ejecutivo, el funcionario que conoció del proceso en primera instancia sin atención a las normas sobre cuantía.

Del título ejecutivo relacionado en este medio de control, vale decir, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007)<sup>3</sup>, modificada por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, se puede evidenciar que la competencia no radica en este Despacho Judicial, sino en el que profirió en primera instancia la providencia a ejecutar, vale decir, en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, 29 de enero de dos mil veinte (2020), Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-00 (63931), Medio de Control: Ejecutivo Contractual, Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>3</sup> Págs. 58-77 doc. 01 expediente digital

<sup>4</sup> Págs. 78-104 doc. 01 expediente digital

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2020-00014, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 9 DE FEBRERO DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47031da57c300a5b9d73ebee930c216f6e647dcc77637c5c2e0c6ab84ecb1c5d**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA RAMIREZ MARIN  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2020-00049-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [Marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:Marioorlando_324@hotmail.com); [valdiviamarioorlando@gmail.com](mailto:valdiviamarioorlando@gmail.com);

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ROSALBA RAMIREZ MARIN, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de la indexación de las mesadas atrasadas con ocasión de la reliquidación pensional ordenada en sentencia proferida por este despacho judicial.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 032 de fecha cinco (05) de marzo de 2018 proferida por este despacho judicial (págs. 11-30 doc. 01 exp. digital), que quedó ejecutoriada el día cuatro (04) de julio de 2018 (págs. 5-6 doc. 02 exp. digital).

De igual forma se aportó resolución No. 200.13.3-3179 del 21 de junio de 2019, mediante la cual la entidad ejecutada, dio cumplimiento al fallo antes citado ordenando la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la señora Rosalba Ramírez Marín (págs. 43-47 doc. 01 exp. Digital)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **cuatro (04) de mayo de 2019**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 11 de marzo de 2020 (pág. 48 doc. 01 exp. digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

#### De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de la indexación en virtud de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia condenatoria, proferida por este despacho judicial el fecha cinco (05) de marzo de 2018, junto la Resolución No. 200.13.3-3179 del 21 de junio de 2019; las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por providencia judicial y la resolución emitida por la entidad accionada, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario también se encuentra la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia así como el auto que tuvo por no presentado el recurso de apelación presentado por la entidad accionada (doc. 02 exp. digital), lo que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Mario Orlando Valdivia Puente, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Rosalba Ramírez Marín, aportado a páginas 9-10 doc. 01 del expediente digital

Como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante ROSALBA RAMIREZ MARIN, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 05 de marzo de 2018, proferida por este despacho judicial (págs. 11-30 doc. 01 exp. digital), que indicó:

*Sentencia de Primera Instancia*

(...)

**SEGUNDO.** (...)

*Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la señora Rosalba Ramírez Marín, incluyendo la totalidad de los factores salariales de origen legal devengados por la referida docente en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionada, concretamente, deberá incluir, la prima de servicios y la prima de navidad*

*TERCERO. Sobre los nuevos factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Rosalba Ramírez Marín, la parte demandada deberá realizar los descuentos por concepto de aportes destinados para el Sistema de Seguridad Social en Salud, así como los descuentos por concepto de los aportes que no se hubieran efectuado para pensiones.*

*CUARTO. Condenar a la parte vencida en el proceso, al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberla causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 306 del CGP.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*QUINTO. Fijar agencias en derecho el 1% del valor de las prestaciones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003*

*SEXTO. Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, se reconocerán intereses conforme lo dispuesto en el mismo artículo en cuanto se den los supuestos allí determinados*

(...).

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Reconocer personería judicial al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con T.P. No. 63.722 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a páginas 9-10, documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 9 DE FEBRERO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4509e7515b522db5efefd36a4a68293c70e6e910cda7cc569b89f0f2af472**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** UBIELMINA RAMIREZ DE MEJIA  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2020-00051-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [Pradoabogado23@hotmail.com](mailto:Pradoabogado23@hotmail.com)

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora UBIELMINA RAMIREZ DE MEJIA, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago los intereses moratorios con ocasión al reajuste de la pensión de sobreviviente ordenada en sentencia proferida por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2010 proferida por este despacho judicial (págs. 21-45 doc. 01 exp. digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al seis (06) de febrero de 2014 (págs. 49-62 doc. 01 exp. digital), que quedó ejecutoriada el día diecinueve (19) de febrero de 2014 (pág. 65 doc. 01 exp. digital).

De igual forma se aportó resolución No. GA-001845 del 23 de octubre de 2014, mediante la cual la entidad ejecutada, dio cumplimiento a los fallos antes citados, reajustando las mesadas pensionales del señor Ernesto Gómez Iglesias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2108 de 1992, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre (págs. 72-83 doc. 01 exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que las sentencias, objeto del presente asunto fueron emitidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día diecinueve (19) de agosto de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día once (11) de marzo de 2020 (pág. 89 doc. 01 exp. digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libere a su favor mandamiento ejecutivo en contra de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios en virtud de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia condenatoria, proferida por este despacho judicial el veintiocho (28) de septiembre de 2010, junto con la sentencia de segunda instancia y la Resolución No. GA-001845 del 23 de octubre de 2014; las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales y la resolución emitida por la entidad accionada, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario también se encuentra la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 65 doc. 01 exp. digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Ubielmina Ramírez de Mejía, aportado a páginas 19-20, documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss., del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y a favor de la demandante UBIELMINA RAMIREZ DE MEJIA, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 28 de septiembre de 2010, proferida por este despacho judicial (págs. 21-45 doc. 01 exp. digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha seis (06) de febrero de 2014, que indicó:

*Sentencia de Primera Instancia*

(...)

*CUARTO. Como consecuencia de lo anterior CONDENASE a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a la señora Ubielmina Ramírez de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 29.034.054 expedida en la ciudad de Cali (V), el reajuste a la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto No. 2108 de 1992.*

*QUINTIO. Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

*R= RH Índice final/índice inicial*

*Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pensión de sobreviviente, desde el 19 de diciembre de 2003, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago. Debe tenerse en cuenta que el valor de la mesada pensional correspondiente al mes de diciembre de 2003, depende de la aplicación de los ajustes de ley a todas las mesadas causadas con anterioridad, por lo que es necesario examinar la situación que se ha venido presentando desde que se ordenó su pago, se repite sin perjuicio de la prescripción que haya operado sobre las mesadas anteriores a la fecha citada, por lo que solo se pagará e indexará a partir del 19 de diciembre de 2003*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

**SEXTO.** Las Empresa Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, deberán liquidar la pensión de sobreviviente de la cual la accionante es beneficiaria en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a este **“el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada”**.

**SEPTIMO.** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

**OCTAVO.** Sin costas en esta instancia

(...)

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Atendiendo a que la entidad demandante realiza solicitud de medidas cautelares, las cuales reposan a páginas 16-17 del documento 01 del expediente digital, mismo donde se encuentra la demanda, por secretaria desglóse dicho memorial para que obre en archivo separado.

**NOVENO:** Reconocer personería judicial al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con T.P. No. 79.038 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder obrante a páginas 19-20 del documento 01 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 9 DE FEBRERO DE 2022

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674582d394f128974d7a9e83ea242c1614e26c6291d23cdeed6df4577a3d7d41**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MILVER RIASCOS BANGUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2021-0062-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com);

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Diecisiete Administrativo del Circuito de esta Ciudad.

Refiere el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos, que la misma recaerá sobre el funcionario que profirió la respectiva providencia (núm. 9).

De igual forma el Consejo de Estado, señaló en providencia del pasado 25 de julio del 2016, sobre el factor conexidad en este tipo de medios de control, que (...) *la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)*<sup>1</sup>. Providencia que se dictó en el contexto de aquellos procesos que se habían fallados por jueces de descongestión que para el momento de la ejecución no existían.

Revisado el expediente con radicado No. 76001-33-31-017-2012-00078-00 medio de Control de Reparación Directa, solicitado en calidad de préstamo, y que dio lugar al título que ahora es objeto de ejecución, observa el Despacho que quien conoció en primera oportunidad de dicha controversia, fue el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali<sup>2</sup>, razón por la cual, se considera que la competencia para conocer de este proceso no radica en esta Sede Judicial, sino en el Despacho que inicialmente conoció de la controversia, así la sentencia no haya sido proferida por el citado Despacho, en virtud al factor de conexidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de este Circuito. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2021-00062, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Diecisiete Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Mediante Auto interlocutorio No. 363 del 30 de abril de 2012, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali, admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor Milver Riascos Banguera contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, bajo radicado No. 2012-00078

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 - 9 DE FEBRERO DE 2022**

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3168af907c7bacddd34527bc25a951c824675bcc117d5cd3851c6b4fc0377e9**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00065-00  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co">notificacionescali@caligiraldobogados.com.co;</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co">notificacionescali@giraldobogados.com.co;</a>
--

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor RODRIGO TRUJILLO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7° del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali (pág. 34-45 doc. 01 exp. Digital), la cual quedó ejecutoriada el día tres (03) de febrero de 2015 (Pág 48 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2°, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día tres (03) de diciembre 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 7 de noviembre de 2019 (págs. 1 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2°, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

#### De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, pero en razón al impedimento de la titular de ese

Juzgado para conocer de los procesos en los que hace parte la entidad ejecutada, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la citada providencia (pág. 48 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor RODRIGO TRUJILLO, aportado a págs. 32-33 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante RODRIGO TRUJILLO, por las sumas establecidas en la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali (pág. 34-45 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

(...)

3. *En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA, a reconocer, liquidar y pagar al señor RODRIGO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.996.730, la prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 04 de febrero de 2010 en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagró esta acreencia laboral para los docentes. La Demanda (sic) deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.*

4. *ORDÉNASE la liquidación de los anteriores valores conforme con las normas vigentes al momento de su causación.*

(...)

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 32-33 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 - 8 DE FEBRERO DE 2022**

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f2cb258edd2f5690b76f8c2c01970ab81ff2e906cc706dc84c3bb89c3b452d**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MODESTO BUITRON ESCOBAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2021-00101-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com)

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor MODESTO BUITRON ESCOBAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de la reliquidación pensional de conformidad con lo ordenado en sentencia proferida por este despacho judicial modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 070 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 proferida por este despacho judicial (págs. 12-14 doc. 01, archivo 01 exp. digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al once (11) de diciembre de 2019 (págs. 15-29 doc. 01, archivo 01 exp. digital), que quedó ejecutoriada el día cinco (05) de marzo de 2020 (pág. 38 doc. 01 archivo 01 exp. digital).

De igual forma se aportó resolución No. 62728 del 10 de marzo de 2021, mediante la cual la entidad ejecutada, dio cumplimiento a los fallos antes citados reliquidando la pensión de vejez del señor Modesto Buitrón Escobar (págs. 46-54 doc. 01, archivo 01 exp. Digital)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día cinco (05) de enero de 2021, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 17 de junio de 2021 (doc. 01, archivo 03 exp. digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este despacho judicial el fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, junto con la sentencia de segunda instancia y la Resolución 62728 del 10 de marzo de 2021; las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales y la resolución emitida por la entidad accionada, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario también se encuentra la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 38 doc. 01, archivo 01 exp. digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Andrés Chingual Garcia, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor Modesto Buitrón Escobar, aportado a páginas 8-9 doc. 01, archivo 01 del expediente digital

Como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del demandante MODESTO BUITRON ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por este despacho judicial (págs. 12-14 doc. 01, archivo 01 exp. digital), modificada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha once (11) de diciembre de 2019, que indicó:

#### *Sentencia de Primera Instancia*

(...)

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar y pagar al demandante MODESTO BUITRON ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.585.348, la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR379510 del 13/12/2016, indexando la primera mesada pensional, en cuantía inicial de \$ 1.570.165,66, a partir del 03/08/2013, prestación que deberá ser ajustada anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE*

*TERCERO. Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, desde el 1 de septiembre de 2013 en adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previstos por el artículo 187 del CPACA.*

*CUARTO. Declárese probada la excepción de “prescripción” propuesta por la demandada, respecto de la suma resultante de la diferencia pensional causada con anterioridad al 03/08/2013, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*QUINTO. Niéguese las demás pretensiones conforme lo anotado en la parte motiva.  
SEXTO. La entidad dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y ss del CPACA.*

*SEPTIMO. Sin condena en costas.  
(...)*

*Sentencia de Segunda Instancia*

*(...)*

*PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia No. 070 del 31 de mayo de 2019, proferida dentro de la audiencia inicial No. 107, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, los cuales quedaran de la siguiente forma:*

*(...)*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar y pagar al demandante MODESTO BUITRON ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.585.348, la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR379510 del 13/12/2016, indexando la primera mesada pensional, en cuantía inicial de \$ 1.743.438,00, a partir del 03/08/2013, prestación que deberá ser ajustada anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE*

*TERCERO. Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, desde el 03 de agosto de 2013, en adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previstos por el artículo 187 del CPACA.*

*TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS en segunda instancia.  
(...)*

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Reconocer personería judicial al abogado Javier Andrés Chingual Garcia, identificado con T.P. No. 92.269 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a páginas 8-9, documento 01, archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 9 DE FEBRERO DE 2022**

PROYECTO: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231ca9386736c96ac67f54f86f9a1bfba3b3ac8c17c58e9324af5908cbcf948**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**RADICADO:** 76001-33-33-014-2022-00023-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Tribunal Administrativo de este Distrito.

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Jueces Administrativos conocen de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, mientras que la competencia para los Tribunales Administrativos en primera instancia radica en la protección a estos mismos derechos respecto de autoridades del orden nacional o privados con este mismo campo de acción (Art. 152 CPACA)

Al efecto se tiene que la presente solicitud fue instaurada, entre otras autoridades, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, cuya naturaleza jurídica fue regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, y en anuencia a los establecido por la Corte Constitucional en sentencias C-047 de 2018 y C-145 de 2021, dicha entidad dada su naturaleza jurídica especial, se tiene como autoridad de orden nacional y máxima autoridad en temas ambientales dentro de su jurisdicción<sup>2</sup>.

Situación que en iguales términos ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 10131 de 2016<sup>3</sup>, sin negar que gozan de un régimen de autonomía que tiene sustento en el principio constitucional de autonomía, por el cual se les confirió a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso los ambientales, en un ámbito de autonomía, sin adscripción o vinculación a otras entidades públicas.

Así las cosas, y dada la situación particular de una de las accionadas en este medio de control, se dispondrá la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por resultar dicha Corporación competente para conocer de la misma. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del presente medio de control Popular, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00023-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia funcional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> “...**ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.....”

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69480>

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 9 DE FEBRERO DE 2022**

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5f82419f149221c4c346ab984ff65a2fa711986085ab4557805cca354b2fc**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

FECHA: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2019-00212-00  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co;</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co;</a>
--

Atendiendo las manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este Circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali (pág. 11-26 doc. 01 exp. Digital), la cual quedó ejecutoriada el día tres (03) de octubre de 2014, fecha en la cual quedó en firme la providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto (Pág 36-37 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que en la sentencia objeto del presente asunto, se ordenó dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la providencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día tres (03) de abril de 2016, fecha en que se cumplió el periodo que establece la citada norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 24 de julio de 2019 (págs. 2 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha dieciocho (18) de marzo de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, pero en razón al impedimento de la titular de ese Juzgado para conocer de los procesos en los que hace parte la entidad ejecutada, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la copia de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia (pág. 37-38 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ, aportado a pág. 8-9 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora CELMIRA SALAZAR, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ, por las sumas establecidas en la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali (pág. 11-26 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

(...)

*4. Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a la parte actora señora DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.346 expedida en Buenaventura, la prima de servicios, que se hayan causado desde el 6 de febrero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.*

*5. CONDÉNASE a la entidad demandada a que sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 8-9 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 - 9 DE FEBRERO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2674a8d0db446677adcd6cf33154387589c903430f03312539cc36394be6decb**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**